

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U PLANTEADO POR LUREG BERO, S.L. EN RELACIÓN CON LAS CONSECUENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE 6 MW “FF CAN JARDI BESS”, A CONECTAR EN LA SUBESTACIÓN CAN JARDI 220KV.

(CFT/DE/112/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por LUREG BERO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 11 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad LUREG BERO, S.L. (en adelante,

“LUREG”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo, “REE”), con motivo de las discrepancias sobre los efectos de la comunicación de caducidad automática del permiso de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento “FF CAN JARDI BESS”, de 6 MW, en la subestación Can Jordi 220 Kv.

La representación legal de LUREG exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 12 de diciembre de 2023, REE otorgó permiso de acceso y conexión para la instalación “FF CAN JARDI BESS”, en concreto 6 MW para generación y 4 MW para demanda.
- El 30 de abril de 2024, LUREG procedió a constituir la garantía para la demanda (4 MW) para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía. (en adelante, “RD-I 8/2023”). El 7 de mayo de 2024 presentó la garantía ante la administración autonómica. Lo realizó de forma errónea mediante el formulario de las garantías para generación.
- No es hasta el 24 de febrero de 2025 que la Administración autonómica le indica que la presentación de la garantía se había hecho mediante el formulario equivocado.
- Tras varios correos finalmente el 13 de marzo de 2025, la administración autonómica comunicó que la garantía de demanda había sido presentada por el canal incorrecto, y que, en su momento, se había archivado la solicitud.
- El 11 de marzo de 2025, REE comunicó la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión, por incumplimiento de la disposición transitoria tercera del RD-I 8/2023.
- El 17 de marzo de 2025, LUREG presentó renuncia al permiso de generación, que entiende no caducado, al objeto de recuperar la garantía constituida. Tal renuncia fue inadmitida por REE al considerar que el permiso había caducado previamente.

LUREG sostiene que (i) la instalación dispone de dos permisos diferenciados, por lo que la caducidad del permiso de demanda no puede extenderse al de generación; (ii) la administración autonómica incumplió su deber de requerir subsanación conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015; (iii) la renuncia al permiso de generación fue válida y anterior a cualquier ejecución de garantía; y (iv) la actuación de REE resulta arbitraria y contraria a Derecho.

Por lo expuesto, solicita que se declare la vigencia del permiso de acceso y conexión para generación, se anulen las comunicaciones de REE de 11 y 17

de marzo de 2025, y se ordene a REE admitir la renuncia al permiso de generación sin ejecución de garantía.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 24 de abril de 2025 de la Dirección de Energía de la CNMC a comunicar a LUREG y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de alegaciones con fecha 26 de mayo de 2025, en el que manifiesta que:

En cuanto a los antecedentes confirma que otorgó permiso de acceso y conexión el día 12 de diciembre de 2024 a la instalación de almacenamiento de LUREG.

Tras la entrada en vigor del RD-I 8/2023 y, en concreto lo dispuesto en su disposición transitoria tercera debía proceder en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la citada disposición a la remisión, al gestor de la red donde haya sido otorgado el permiso de acceso y conexión, el resguardo acreditativo de haber depositado correctamente la garantía emitida por la administración competente de acuerdo con lo señalado por el mencionado artículo 23 bis del RD 1183/2020, indicando el apartado tercero de la disposición transitoria que la no presentación en tiempo daría lugar a la caducidad automática.

Ampliamente transcurrido el plazo legal REE remitió el 5 de febrero de 2025 aviso de posible caducidad del permiso de acceso y conexión.

El 11 de marzo de 2025, REE remitió correo electrónico en el que comunicaba la caducidad automática del permiso.

LUREG procedió el 19 de marzo de 2025 a renunciar al permiso de acceso y conexión para generación, al entender que el mismo no había sido objeto de caducidad, pero REE inadmitió dicha pretensión al entender que no se puede renunciar al permiso ya caducado.

- La caducidad automática de los permisos se produjo por incumplimiento de la disposición transitoria tercera del RD-I 8/2023, al no haberse acreditado en plazo la constitución de la garantía de demanda.

La instalación de almacenamiento tiene carácter dual, por lo que la pérdida de la capacidad de demanda imposibilita el funcionamiento de la capacidad de generación.

- La renuncia presentada por LUREG fue posterior a la fecha de caducidad y, por tanto, jurídicamente ineficaz.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escrito de 9 de junio de 2025, la Dirección de Energía de la CNMC puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 20 de junio de 2025, LUREG presentó escrito de alegaciones, reiterando los argumentos expuestos en su escrito inicial y solicitando la estimación del conflicto.

Con fecha 25 de junio de 2025, REE presentó escrito de ratificación, remitiéndose íntegramente a las alegaciones formuladas en su escrito de 26 de mayo de 2025.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto y alcance del conflicto.

A la vista tanto del escrito de planteamiento del conflicto por parte de LUREG como de las alegaciones de REE, ha quedado acreditado que LUREG obtuvo permiso de acceso y demanda para una instalación de almacenamiento *stand alone* con capacidad de 6MW para generación y 4 MW para demanda el día 12 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera del RD-I 8/2023, que entró en vigor el 29 de diciembre de 2023:

- 1. Los titulares de permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley dispondrán de un periodo de seis meses para la presentación de las garantías ante el órgano competente, y de un periodo de seis meses adicional para la remisión, al gestor de la red donde haya sido otorgado el permiso de acceso y conexión, del resguardo acreditativo de haber depositado correctamente la garantía*

emitida por la administración competente de acuerdo con lo señalado por el artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Por tanto, a un permiso otorgado el 12 de diciembre de 2023 le es de plena aplicación esta disposición transitoria.

Como ha quedado acreditado en el expediente, LUREG procedió a presentar en el plazo de seis meses -concretamente el día 7 de mayo de 2024- las garantías ante el órgano competente a los efectos de la solicitud del certificado de adecuada constitución de la garantía (en adelante, CACG).

Sin embargo, al final del período adicional de seis meses, es decir, doce meses después de la entrada en vigor del RD-I 8/2023, LUREG no procedió a remitir a REE el CACG por lo que, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la citada disposición transitoria tercera, REE comunicó el día 5 de febrero de 2025 la posible caducidad del permiso de acceso y conexión, dando plazo para la aportación del mismo siempre que se dispusiera con fecha anterior a la caducidad y posteriormente el día 11 de marzo de 2025 procedió a comunicar dicha caducidad.

Es indubitado, por tanto, que LUREG no aportó en tiempo y forma el CACG por lo que la caducidad comunicada por REE es conforme a Derecho.

Por otra parte, es obvio que la actuación de la Administración autonómica en el procedimiento de acreditación de la correcta constitución de la garantía por no haber presuntamente requerido subsanación es ajena al presente conflicto.

Aclarado este punto, el objeto del conflicto se refiere realmente a las consecuencias de la caducidad y, en particular a una de ellas, a si la caducidad por incumplimiento de uno de los requisitos del almacenamiento como instalación de demanda conlleva la caducidad del entero permiso de acceso y conexión del almacenamiento o sobrevive la parte de generación y si en consecuencia con lo anterior es posible renunciar al hipotético permiso de generación aun habiendo caducado el permiso en la parte referida a la actuación como instalación de demanda.

CUARTO. Sobre la naturaleza unívoca del permiso de acceso y conexión de los almacenamientos.

Como se ha indicado en los antecedentes LUREG sostiene que la instalación “FF CAN JARDI BESS” dispone de dos permisos diferenciados —uno para generación y otro para demanda— y que, en consecuencia, la eventual caducidad del permiso de demanda no puede extenderse al de generación, cuya vigencia, a su juicio, permanece intacta.

Sin embargo, dicha interpretación no puede prosperar.

En primer lugar, desde el punto de vista técnico, las instalaciones de almacenamiento eléctrico *stand alone* presentan una operativa basada en flujos bidireccionales de energía: absorben energía de la red (como instalación de demanda) y la inyectan posteriormente (como instalación de generación). Esta dualidad funcional no implica la existencia de dos instalaciones independientes, sino una única instalación con dos modos de operación interdependientes. La capacidad de generación resulta inoperante sin la capacidad de carga, y viceversa.

En segundo lugar, desde el punto de vista jurídico resulta claro, que los permisos de acceso y conexión se otorgan a instalaciones, no a funcionalidades. Por tanto, el almacenamiento *stand alone* aunque pueda actuar tanto como generador como instalación de demanda es una única instalación y solo dispondrá de un único permiso que le permita inyectar o cargar de la correspondiente red.

Justamente la realización de dos actividades supone que para la obtención del permiso se requiere una doble evaluación positiva tanto para generación como para demanda y que para el mantenimiento del único permiso ha de cumplirse con los diversos hitos establecidos en la normativa para evitar la caducidad del permiso bien sea en su parte de generación como de demanda.

En suma, la caducidad del permiso único de acceso y conexión otorgado a una instalación de almacenamiento *stand alone* se produce tanto si el incumplimiento que da lugar a dicha caducidad se refiere a los requisitos e hitos desde la perspectiva de la generación como de la demanda.

Ha de concluirse así que el no haber presentado ante REE el CACG referido a la garantía exigida por el RD-I 8/2023 al almacenamiento para su actuación como instalación de demanda conlleva la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento sin que sea posible mantener solo acceso a generación como pretende LUREG.

La conclusión anterior supone obviamente que la renuncia realizada por LUREG a un supuesto “permiso de acceso en la parte de generación”, una vez que se había producido la caducidad del permiso, no es jurídicamente viable porque tal “permiso solo generación” como tal no existe. La renuncia, por definición, es un acto de disposición unilateral sobre un derecho subjetivo vigente. Una vez operada la caducidad automática del permiso, el único del que se disponía y del que se puede disponer que abarca generación y consumo, ya no es posible renunciar a nada porque no existe ningún permiso vigente.

Por tanto, la pretendida renuncia presentada por LUREG con posterioridad a la fecha de caducidad carece de eficacia jurídica, al haberse extinguido previamente el posible objeto y, por ende, resulta inviable porque se pretende renunciar a un permiso “solo de generación” que, como tal, nunca ha existido.

Admitir lo contrario supondría vaciar de contenido el régimen de garantías previsto en los artículos 23 y 23 bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y permitiría a los promotores eludir las consecuencias legales de la caducidad mediante renunciaciones extemporáneas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por LUREG BERO, S.L. con motivo de las discrepancias sobre los efectos de la comunicación de caducidad automática del permiso de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento “FF CAN JARDI BESS”, de 6 MW, en la subestación Can Jordi 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

LUREG BERO, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.